



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0142(29)

Accionante: LUIS GUILLERMO BARRERA DELGADO

Accionado: ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PINCHOTE, POLICIA DE PINCHOTE y DISTRITO DE POLICIA DE SAN GIL

CONSTANCIA: *Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.*

San Gil, 07 de junio de 2022.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Decide este Juzgado, la acción de tutela formulada en causa propia por **Luis Guillermo Barrera Delgado**, en contra de la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PINCHOTE, POLICIA DE PINCHOTE y DISTRITO DE POLICIA DE SAN GIL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental, de la intimidad, tranquilidad, salud y ambiente sano.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

-El actor aduce que la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PINCHOTE (SDER) expidió Decreto 114 de 20 de agosto de 2021, en su artículo tercero, señala que los establecimientos ubicados en la Zonta T Sector la Isla, para los días viernes, sábados domingos y festivos, el horario de atención al público, será hasta las tres (3) de la mañana del día siguiente.

En procura de cumplir con el horario antes señalado, la Policía utiliza sirenas y altavoces a un volumen estridente, por encima de los decibles permitidos, con el fin de persuadir a que las personas evacuen los establecimientos y el entorno del sector la Isla.

Esta situación, le está afectando permanentemente la paz, la tranquilidad y el sosiego, dado que la emisión excesiva del ruido, que dura aproximadamente de 15 a 20 minutos, tiempo en que se alteran sus ánimos e impide conciliar el sueño, afectando directamente su salud.

Mediante petición de fecha 09 de febrero de 2022, presentó derecho de petición dirigido al del alcalde del Municipio de Pinchote, Dr. Hernando Bohórquez García, donde le manifiesta su la inconformidad por exceso de ruido, producido por sirenas y alta voces usadas por la Policía, alterando su tranquilidad, no concilia el sueño y le impide rendir en el trabajo.

Esta petición fue trasladada al comandante de la Policía de Pinchote, quién a su vez, la envió a la comandante del Distrito de la Policía de San Gil, Ruby Leonor Pinzón Pinzón.

Que las razones emitidas en la respuesta por la Comandante de San Gil para dar contestación al derecho de petición, no resuelve la vulneración a sus derechos fundamentales a la Intimidad Personal y Familiar, tranquilidad, paz, salud y ambiente sano, por el contrario, su respuesta obedece a una posición intransigente, hegemónica que no ofrece ninguna alternativa de solución.

Que las razones expuestas por la teniente coronel Ruby Leonor Pinzón Pinzón, para justificar su proceder, no se ciñe a los protocolos establecidos por el Código de Policía y directrices impuestas por la Organización Mundial de la Salud en cuanto a generación de ruido.

Manifiesta que el mecanismo utilizado por la Policía para persuadir a las personas al desalojo de los establecimientos, no es apropiado y vulnera los derechos fundamentales de los derechos



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0142(29)

Accionante: LUIS GUILLERMO BARRERA DELGADO

Accionado: ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PINCHOTE, POLICIA DE PINCHOTE y DISTRITO DE POLICIA DE SAN GIL

fundamentales a la Intimidad Personal, Familiar, tranquilidad, paz, salud y ambiente sano de los **residentes del barrio Portal del Conde** que respaldan la acción de tutela y del accionante, y por el contrario afecta la salud e impide un buen desempeño laboral y demás ocupaciones diarias que demandan esfuerzo físico y concentración.

3. PETICIONES

1.- Se protejan sus derechos fundamentales a la intimidad, tranquilidad, ambiente sano, y como consecuencia solicita:

2.- Se ordene a la Comandante del Distrito de Policía de San Gil, Teniente Coronel Ruby Leonor Pinzón Pinzón, que se sustraiga a seguir implementando la medida en la cual se emplea sirenas y altavoces de la patrullas de policía para hacer cumplir el decreto No. 114 del 20 de agosto de 2021.

3.- Se orden al señor Alcalde, que en cumplimiento de sus facultades no continuar con la implementación de la medida que afecta **su** salud y la de los **habitantes del barrio Portal del Conde**.

4.- Se orden a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS haga un monitoreo del ruido los días en los cuales se presenta la implementación de la medida.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida a trámite la presente acción tutela mediante auto del 25 de mayo del 2022, se dispuso correr traslado de la misma a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PINCHOTE, POLICÍA DE PINCHOTE Y DISTRITO DE POLICÍA DE SAN GIL**, para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa. Igualmente se dispuso tener como pruebas los documentos allegados con la demanda constitucional.

4.1. LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PINCHOTE a través de su alcalde encargado, manifestó que el **hecho primero**: es cierto, **hecho segundo**: no le consta, son actuaciones enmarcadas en la Ley 1801 de 2016, **hecho tercero**: es una apreciación subjetiva y no aporta pruebas donde se evidencie la vulneración de derechos, **hecho cuarto**: es una apreciación subjetiva, **hecho quinto y sexto**. son ciertos, **hecho séptimo**: es una apreciación subjetiva, **hecho octavo**: es una apreciación subjetiva y no aporta pruebas donde se evidencie la vulneración de derechos, **hecho noveno y décimo**: no le consta. Son apreciaciones subjetivas.

Que por disposición legal según artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, a los alcaldes les corresponde fijar los horarios para el ejercicio de la actividad económica, razón por la cual se expidió el Decreto 114 del 20 de agosto de 2021.

Frente a los comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, la policía para contener los mismos ejerce y/o establece actividades y comportamientos dentro del marco legal dispuestas en los artículos 172 a 197 de la ley 1801 de 2016. Así mismo, en aplicación del artículo 20 ibidem, la Policía podrá utilizar los mecanismos y medios idóneos



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0142(29)

Accionante: LUIS GUILLERMO BARRERA DELGADO

Accionado: ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PINCHOTE, POLICIA DE PINCHOTE y DISTRITO DE POLICIA DE SAN GIL

para el estricto cumplimiento contemplado en la ley y con ellos prevenir toda actividad que pueda alterar la sana convivencia.

En el presente caso, no existe prueba que demuestre que las emisiones de ruido proferidas por las sirenas y altavoces por la Policía Nacional excedan los límites permitidos.

Igualmente, el numeral 3 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que no es procedente la acción de Tutela cuando se pretenda proteger derechos colectivos, no obstante, el artículo 88 de la Constitución Política consagra la acción popular como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Frente a las pretensiones se opone a todas y solicita declarar improcedente la acción de tutela, frente a los cargos formulados en contra del Municipio de Pinchote.

4.2. EL DISTRITO DE POLICIA DE SAN GIL a través de su comandante Teniente Coronel **Ruby Leonor Pinzón** manifiesta que la misión y finalidad de la Policía de acuerdo al artículo 218 de Constitución Política y la Ley 62 de 1993, están dirigidas a brindar un servicio de policía efectivo, proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, coadyuvando a que los habitantes de Colombia vivan en paz.

Menciona, que frente a la respuesta emitida al derecho de petición elevado por el Accionante, no les fue puesto en conocimiento requerimiento adicional donde informara que el peticionario no estaba conforme con la respuesta o que esta no diera solución a su situación.

Así mismo arguye que el Comando del Distrito de Policía de San Gil, ha sido cumplidor de la misión Constitucional, propendiendo por actividad preventiva y restrictiva cuando corresponda, siendo respetuosos de los derechos fundamentales y encaminados a la prestación de un servicio de Policía Optimo.

Consecutivamente manifiesta que el accionante no aporta pruebas realizadas por personal idóneo como la CAS, que determine si el volumen de los elementos usados afectan la tranquilidad de las personas es excesivo.

Finalmente señala que los vehículos de la Policía Nacional, cuentan con una barra de luces y equipo de perifoneo, el cual debe cumplir con especificaciones técnicas establecidas por la norma SAEJ 1849 y SAEJ845.

Finalmente solicita declarar negar la presente acción de tutela, en contra de la Policía Nacional y Estación de Policía de Pinchote, teniendo presente que no se ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

4.3 La CORPORACIÓN AUTONOMÍA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, a través de apoderado judicial, solicita la desvinculación de la presente Acción de Tutela, argumentando que no le asiste legitimación por pasiva, dado que el Decreto Municipal 114 del 20 de agosto de 2021 fue expedido por el Alcalde Municipal de Pinchote y la CAS es una autoridad ambiental sin incidencia alguna sobre la actuación que condujo a la acción de tutela.

Igualmente, la acción de Tutela resulta improcedente, toda vez que fue el Alcalde Municipal quién expidió el Decreto y la que causa la presunta perturbación a la tranquilidad es la Policía Nacional



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0142(29)

Accionante: LUIS GUILLERMO BARRERA DELGADO

Accionado: ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PINCHOTE, POLICIA DE PINCHOTE y DISTRITO DE POLICIA DE SAN GIL

de Pinchote y fueron ellos los que respondieron la petición incoada por el accionante y no la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS.

En atención a las funciones señaladas en la Ley 99 de 1993, a CAS no es la competente para resolver o decidir la situación alegada

Trae a colación la sentencia T-359/11 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo que señala: “(...) *Los derechos a la intimidad y a la tranquilidad, en principio, deben ser protegidos por las autoridades administrativas y policiales que son las encargadas de ejercer controles frente a las perturbaciones de terceros. En este sentido la Sentencia SU-476 de 1997, indicó que la prevención de comportamientos por parte de particulares que alteren el orden público es competencia de la administración pública: “El mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, exige de las autoridades administrativas -poder de policía administrativo-, la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique”. **Ahora bien, mayor responsabilidad les asiste a las autoridades competentes de controlar el orden público, cuando este se altera con ocasión del funcionamiento de un establecimiento de comercio en donde se expendá licor, en la medida en que estos se encuentran sometidos al cumplimiento de unos requisitos para su funcionamiento.** (...)” (subrayado y negrilla fuera de texto)”.*

Así mismo, ninguno de los hechos le consta a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS-**.

Aunado a lo anterior, no existe nexo de causalidad y la improcedencia en contra de las por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales. Así como tampoco responsabilidad alguna por parte de la CAS en los hechos expuestos por el accionante.

reitera la desvinculación de la Corporación Autónoma Regional de Santander de la presente acción de tutela, ya que dicho mecanismo constitucional tiene como fin la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por una autoridad pública o privada en los casos que señala la ley, protección que se materializa con la emisión de una orden por parte del juez con el objeto de conseguir la señalada finalidad. Sin embargo, en el caso en mención, la CAS no está vulnerando derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que esta Autoridad Ambiental está actuando bajo las facultades otorgadas en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, sin que puedan extralimitar sus funciones y obligaciones.

4.3. Pruebas: Dentro del presente trámite constitucional se arrimaron las siguientes:

4.3.1. Por la parte accionante:

1. Petición de fecha 09 de febrero de 2022 dirigido al Alcalde del Municipio de Pinchote.
2. Oficio de remisión al Comandante de Estación de Policía de Pinchote de fecha 11 de marzo de 2022.
3. Respuesta emitida por el Comandante del Primer Distrito de Policía de San Gil No. GS-2021-032904.
4. Lista de Coadyuvancia en interés general.
5. Fotocopia de cédula de ciudadanía de Luis Guillermo Barrera Delgado



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0142(29)

Accionante: LUIS GUILLERMO BARRERA DELGADO

Accionado: ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PINCHOTE, POLICIA DE PINCHOTE y DISTRITO DE POLICIA DE SAN GIL

4.3.2. *Por parte de la accionada:*

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PINCHOTE:

- 1 Resolución No. 0175 de 24 de mayo de 2022 Comisión Alcalde Municipal.
- 2 Decreto No. 114-2021 de 20 de agosto de 2021.

4.3.3. CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS

- 1 Acuerdo No. De la CAS No. 391 del 27 de diciembre de 2019
- 2 Copia acta de Posesión del Director General de la CAS
- 3 Poder y tarjeta profesional del apoderado de la CAS

5. CONSIDERACIONES

5.1. *Competencia*

Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, este Despacho es competente para adoptar la presente decisión, como quiera que la entidad accionada es del orden departamental.

5.2. *Problema Jurídico.*

Conforme a la situación fáctica planteada por la accionante, el Despacho deberá establecer, ¿ si la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PINCHOTE, la POLICIA DE PINCHOTE, DISTRITO DE POLICIA DE SAN GIL** están vulnerando los derechos fundamentales de la *intimidación, tranquilidad, salud y ambiente sano del accionante Luis Guillermo Barrera Delgado y de los residentes del barrio Portal del Conde, con ocasión del ruido que genera las sirenas y altavoces utilizadas por la POLICÍA NACIONAL los días viernes, sábados domingos y festivos, en procura de que se cumpla el horario de atención al público, que extiende hasta las tres (3) de la mañana del día siguiente?*.

Conforme a la situación fáctica planteada por el accionante, el Despacho deberá establecer la siguiente temática: (1) *Legitimación en la causa en acciones de tutela* (2) *La acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales;* (3) *Los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela* (4) *Improcedencia de la acción de tutela por existencia de otro mecanismo de defensa judicial para reclamar la defensa de sus derechos* (5) *El caso concreto.*

5.2.1. *Legitimación en la causa en acciones de tutela.*

La legitimación por activa en la acción de tutela, se predica siempre de las personas titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. Esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) **el ejercicio directo de la acción de tutela.** (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0142(29)

Accionante: LUIS GUILLERMO BARRERA DELGADO

Accionado: ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PINCHOTE, POLICIA DE PINCHOTE y DISTRITO DE POLICIA DE SAN GIL

edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso¹.

5.2.2. La acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales

El artículo 86 de la Carta Política de 1991, el Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, han instituido que la acción de tutela se constituye como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho².

Por lo anterior, la acción de tutela es el medio que permite que los derechos fundamentales de las personas, cumplan su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por el actuar de los particulares y entidades públicas o privadas.

5.2.3. Los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela

El artículo 86 Superior determina que de manera general, la acción de tutela procede para la protección de los derechos fundamentales de las personas, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”, o cuando los particulares que presten un servicio público, afecten directamente el interés colectivo o el tutelante se encuentre en situación de subordinación o indefensión frente a ellos.

En desarrollo de este precepto constitucional, el Decreto 2591 de 1991, estableció una serie de requisitos que deben ser satisfechos para que la acción constitucional sea procedente y que el juez constitucional debe valorar en cada caso concreto.

Requisito de Inmediatez

La acción de tutela ha sido instituida como un instrumento judicial, preferente y sumario, para reclamar “la protección inmediata” de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, y excepcionalmente de los particulares.

En virtud de ello, tanto la jurisprudencia constitucional como el decreto que regula el trámite de acción de tutela, han señalado que una de las características esenciales de este mecanismo es la inmediatez, entendida ésta como la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o conculcados .

¹ Sentencia T – 524 de 2012, Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

² Sentencias: SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1990, SU-086 de 1999, T-057 de 1999, T-554 de 1998, T-414 de 1998, T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-237 de 1997, T-026 de 1997 y T-287/95.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0142(29)

Accionante: LUIS GUILLERMO BARRERA DELGADO

Accionado: ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PINCHOTE, POLICIA DE PINCHOTE y DISTRITO DE POLICIA DE SAN GIL

Esta Corporación ha señalado que dicho principio permite conservar las competencias jurisdiccionales, la organización procesal básica, el debido proceso y la seguridad jurídica que entraña la idea propia del Estado Social de Derecho. En este sentido, esta Corporación ha expuesto que:

“(...) la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión.”

Así las cosas, este Despacho encuentra que en el presente caso, dicho requisito se encuentra satisfecho, los actos y omisiones que presuntamente vulneran los derechos fundamentales del accionante en la actualidad, de forma que la posible violación de derechos se produce de manera permanente.

Requisito de Subsidiariedad

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, determina que la acción de tutela no es procedente “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

Así pues, la tutela sólo procederá cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) de existir otros medios judiciales éstos no sean eficaces o idóneos para la protección de los derechos fundamentales, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior implica que en principio, cuando “una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico para obtener sus pretensiones”.

Así pues, el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, reconoce la validez y viabilidad de los recursos judiciales ordinarios como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos, de modo que al existir tales medios de defensa, se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para garantizar una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los individuos.

Bajo ese entendido, el sujeto que invoca la transgresión de sus derechos fundamentales por esta vía, debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Esta exigencia y deber jurídico, pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada como un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el Legislador.

Al respecto, la sentencia T-1222 de 2001 señaló: “(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0142(29)

Accionante: LUIS GUILLERMO BARRERA DELGADO

Accionado: ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PINCHOTE, POLICIA DE PINCHOTE y DISTRITO DE POLICIA DE SAN GIL

perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”.

En síntesis, la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario, que le exige a los particulares agotar los otros mecanismos judiciales que le permitan remediar la situación de hecho que le causa una vulneración o amenaza a sus derechos. Esta exigencia pretende que la acción constitucional no sea considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el Legislador.

La acción de tutela como mecanismo para proteger derechos colectivos

Ahora bien, una de las derivaciones del principio de subsidiariedad, es la improcedencia de la acción de tutela para proteger derechos colectivos, pues en principio, éstos deberían ser salvaguardados por las acciones contenidas en el artículo 88 de la Constitución (populares o de grupo) y no por la acción de tutela. Dicho artículo establece la acción popular como la herramienta idónea para la protección de los derechos e intereses colectivos. Al tratarse de un marco constitucional de protección distinto, el Legislador dotó a cada una de ellas de un procedimiento especial, y de un juez natural propio.

El artículo 88 Superior, desarrollado en el artículo 2° de la Ley 472 de 1998 señala precisamente que las acciones populares: “(...) [s]on los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Sin embargo, en los primeros pronunciamientos de esta Corporación, se definió que aunque se tratara de una afectación a un derecho colectivo cuya protección debiera perseguirse por la vía de la acción popular, la acción de tutela podría resultar procedente, si estaba de por medio, además, la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del accionante que tenga una relación de causalidad existente e inescindible entre la acción u omisión que afecta el interés colectivo y su propia circunstancia. En tales condiciones, procede la protección del derecho personal afectado o amenazado, aunque, al protegerlo, se beneficie o favorezca a la comunidad.

No obstante, hay que tener en cuenta que para el momento de esta posición jurisprudencial, no se había expedido la Ley 472 de 1998 “por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”. De esta manera, la entrada en vigencia de esta normativa, condujo a la Corte a redefinir su jurisprudencia en la materia.

Fue por ello que en la Sentencia SU-1116 de 2001, se cual determinó que “para que la tutela proceda en caso de afectación de un derecho colectivo, es además necesario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela (CP art. 86), que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo, por ejemplo porque sea necesaria una orden judicial individual en relación con el peticionario”.

Particularmente, la jurisprudencia ha indicado que “la violación del derecho fundamental a la intimidad, de carácter eminentemente individual, [no puede ventilarse a través de] una acción cuyo objeto esencial radica en la protección de derechos e intereses colectivos y cuyo trámite - según se desprende de lo dispuesto en los artículos 17 a 45 de la Ley 472 de 1998 -, es mucho más dilatado y dispendioso que el de la acción de tutela”.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0142(29)

Accionante: LUIS GUILLERMO BARRERA DELGADO

Accionado: ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PINCHOTE, POLICIA DE PINCHOTE y DISTRITO DE POLICIA DE SAN GIL

5.2.4 Improcedencia de la acción de tutela por existencia de otro mecanismo de defensa judicial para reclamar la defensa de sus derechos

En sentencia de Tutela 462 de 2019 Referencia: Expediente T-7.281.578 se señala:

“...” 56 Sumado a lo anterior, debe resaltarse la importancia que supone la entrada en vigencia del Código Nacional de Policía, en el cual se establecen medidas que se evidencian como idóneas y efectivas en este caso particular. Esto, por cuanto dicho Código realiza el mandato previsto por la Corte, en la sentencia T-099 de 2016, en la cual se dispuso que “[e]l ordenamiento jurídico le impone a las autoridades municipales, la responsabilidad de proteger y respetar los derechos de los particulares, crear las directrices del uso del suelo y velar por la convivencia pacífica y armónica entre las personas. En este sentido, la administración cuenta con medidas administrativas propias del poder de policía, para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 2 de la Constitución”.

57. En efecto, el artículo 31 del Código Nacional de Policía y Convivencia, establece que “[e]l derecho a la tranquilidad y a unas relaciones respetuosas es de la esencia de la convivencia”. En desarrollo de lo anterior, como ya fue mencionado, este Código señala una serie de comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, dentro de las que se destacan la perturbación del sosiego mediante “[s]onidos o ruidos (...) cuando generen molestia por su impacto auditivo”³ o “[c]ualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos”⁴.

58. Con el “objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia”, los artículos 172 a 197 de la Ley 1801 de 2016 regulan una serie de medidas correctivas⁵. Para esto, el mismo Código de Policía establece un proceso, regulado en los artículos 213 a 230 de la Ley, el cual “se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla”⁶.

59. En vista de lo anterior, se observa que, mediante los mecanismos regulados por la Ley 1801 de 2016 existe la posibilidad de que cualquier persona, cuando considere que exista una actuación que perturbe la convivencia, pueda acudir a la Policía Nacional, como autoridad competente, para adelantar el trámite correspondiente e imponer las medidas correctivas a que haya lugar. De manera precisa, el mismo Código de Policía se refiere a la generación de ruido como un comportamiento que podría llegar a perturbar la convivencia y, por ende, ser susceptible de la imposición de una medida correctiva. En consecuencia, resulta claro que las accionantes podrían acudir a este mecanismo policivo, como un medio material de defensa para solicitar las medidas correctivas relacionadas con la contaminación auditiva, buscando proteger la tranquilidad y con ello el derecho constitucional del medio ambiente sano.

³ Ley 1801 de 2016. Artículo 33. Núm. 1. Literal a).

⁴ Ley 1801 de 2016. Artículo 33. Núm. 1. Literal b).

⁵ Según lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016, “Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas **tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia**” (resaltado fuera del texto original). Debido a lo anterior, es posible concluir que, teniendo en cuenta el objeto de las mismas, las medidas correctivas no tienen un carácter sancionatorio.

⁶ Ley 1801 de 2016. Artículo 215.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0142(29)

Accionante: LUIS GUILLERMO BARRERA DELGADO

Accionado: ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PINCHOTE, POLICIA DE PINCHOTE y DISTRITO DE POLICIA DE SAN GIL

60. Por otra parte, en caso de que las accionantes busquen “hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo”⁷ por parte de las autoridades públicas accionadas, podrían acudir a la acción de cumplimiento, según lo regulado por la Ley 393 de 1997.

(.....)

62. En últimas, lo que se observa es que, independientemente del hecho de que la acción popular sea el mecanismo judicial idóneo para dar una solución integral a la problemática planteada, las accionantes pueden acudir a las autoridades administrativas y policiales para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, adopten las medidas encaminadas a la prevención de comportamientos particulares que perturben la convivencia en el barrio..”, en los términos vistos líneas atrás. Lo anterior, sin embargo, no implica establecer la exigencia de agotar la vía administrativa antes de acudir a los mecanismos judiciales de defensa, sino que pretende llamar la atención a los deberes que tienen las autoridades administrativas y policiales en materia de garantía de la convivencia y protección del interés colectivo.⁸

5.2.5. Caso concreto.

1.- Encuentra el Despacho que la acción de tutela la interpuso la persona legitimada para ello, habida cuenta que **Luis Guillermo Barrera Delgado**, es quien la presenta y suscribe la petición de dirigida a la entidad accionada **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PINCHOTE**, que luego es redireccionada a la **POLICIA DE PINCHOTE, DISTRITO DE POLICIA SAN GIL**, y en la presente Acción de Tutela solicita la protección de sus derechos fundamentales a la intimidad, tranquilidad, salud y ambiente sano, Teniendo en cuenta que el accionante interpone la tutela a nombre propio y es titular de los derechos presuntamente vulnerados, el Despacho encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa por activa,

Legitimación por pasiva: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, así como en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. Por su parte, el inciso quinto del artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela contra autoridades públicas se procede a señalar:

En relación con la **ADMINSITRACIÓN MUNICIPAL DE PINCHOTE**, se observa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, a los alcaldes les corresponde fijar los horarios para el ejercicio de la actividad económica, en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia dentro del respectivo municipio. Teniendo en cuenta lo anterior, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE** como autoridad municipal encargada de regular el horario de los establecimientos de comercio, está legitimada por pasiva en el presente caso.

Respecto a la **POLICÍA NACIONAL**, la Ley 1801 de 2016 establece una serie de comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, dentro de las que se destacan la perturbación del sosiego mediante “[s]onidos o ruidos (...) cuando generen molestia por su impacto auditivo” o “[c]ualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos”. Con el “objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia”, los artículos 172 a 197 de la Ley

⁷ Constitución Política. Artículo 87.

⁸ Sentencia T-462/19



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0142(29)

Accionante: LUIS GUILLERMO BARRERA DELGADO

Accionado: ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PINCHOTE, POLICIA DE PINCHOTE y DISTRITO DE POLICIA DE SAN GIL

1801 de 2016 regulan una serie de medidas correctivas cuya responsabilidad es de los uniformados que ejercen la actividad de policía.

En vista de lo anterior, la **POLICÍA NACIONAL** se encuentra igualmente legitimada en la causa por pasiva, como autoridad pública encargada de resolver cualquier conflicto o perturbación a la convivencia, dentro de lo que se incluye aquel que pueda surgir por la generación de ruido.⁹

2.- Así mismo la tutela cumple con el requisito de inmediatez, como quiera que la presunta vulneración de los derechos fundamentales vulnerados aducidos por el accionante es actual y permanente

3.- Verificado los supuestos facticos, los elementos de prueba allegados por el accionante y la respuesta de la entidad accionada, se tiene que el tutelante elevó petición a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PINCHOTE** y esta a su vez lo remitió a la **POLICÍA NACIONAL DE PINCHOTE** y **COMANDO DE POLICÍA DE DISTRITO DE SAN GIL**, para proteger los derechos fundamentales a la Intimidad, tranquilidad, Salud y ambiente Sano por sonido excesivo de parlantes y sirenas utilizados por la **POLICÍA NACIONAL** los días viernes, sábados domingos y festivos, que va hasta las tres de la mañana, con el fin de solicitar que usen otras formas de realizar control, en procura de controlar los establecimiento públicos en el sitio conocido como la isla jurisdicción del municipio de Pinchote.

4.- A lo anteriormente referido, **EL COMANDO DE POLICÍA DE SAN GIL** a través de su comandante, le respondió que se hace necesario utilizar los altavoces de las patrullas y sirenas como medio preventivo para evacuar a los ciudadanos que se encuentran en los negocios, teniendo presente que los uniformados realizan el control a pie negocio por negocio, y se encuentran con que los ciudadanos desean continuar consumiendo y departiendo en el sector.

5.- Descendiendo en el fondo del asunto, tenemos que el objeto de la presente acción de tutela se resume a que el señor **Luis Guillermo Barrera Delgado**, considera que la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PINCHOTE** y la **POLICÍA NACIONAL** le está vulnerando los derechos fundamentales a la Intimidad, tranquilidad, Salud y ambiente Sano tanto del accionante como la de los residentes **del barrio Portal del Conde del** cual adjunta una Coadyuvancia de interés general de 37 personas más., por el sonido excesivo de parlantes y sirenas usados por el último accionado en mención, para realizar controles de seguridad en los establecimientos comerciales ubicados en el sector la Isla de la Jurisdicción de Pinchote, los fines de semana, que se extiende hasta las 3 am.

Así mismo, **LA POLICÍA NACIONAL** manifiesta en la contestación de tutela, que esa entidad debe utilizar para los controles el cual cuenta con una barra de luces y equipo de perifoneo, que cumplen con especificaciones técnicas establecidas por la norma SAEJ 1849 y SAEJ845.

Es de señalar, que el actuar de la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PINCHOTE** y la **POLICÍA NACIONAL** está regido en la ley 1801 de 2016 por medio del cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia y es por ello, que para el cumplimiento de los deberes constitucionales

⁹ Ley 1801 de 2016. Artículo 33. Núm. 1. Literal (a), Según lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016, “Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia” (resaltado fuera del texto original). Debido a lo anterior, es posible concluir que, teniendo en cuenta el objeto de las mismas, las medidas correctivas no tienen un carácter sancionatorio.

Corte Constitucional, sentencia C-211 de 2017, “[e]l concepto de actividad de policía [se precisó] en el artículo 20 del Código [Nacional de Policía y Convivencia]: “es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren”.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0142(29)

Accionante: LUIS GUILLERMO BARRERA DELGADO

Accionado: ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PINCHOTE, POLICIA DE PINCHOTE y DISTRITO DE POLICIA DE SAN GIL

y legales, la **POLICÍA NACIONAL** debe implementar la adopción de medidas y controles preventivos, represivos y sancionatorios, para proceder a controlar el orden público cuando este se altere.

Así mismo, el Decreto No. 114-2021 expedido por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE**, imparten medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus Covid19 y el Mantenimiento del orden público en el **MUNICIPIO DE PINCHOTE**, entre los que se encuentra la **zona T sector la isla**. Para ello **LA POLICÍA NACIONAL** debe realizar controles y disponer del uso de ciertos elementos como sirenas y altavoces y/o parlantes para lograr su fin, que en este caso, es de persuadir a las personas que se encuentren en la zona T sector la Isla, en el horario de 3.00am para su retorno a sus hogares y/o lugares de residencia y con ello evitar situaciones que generen inseguridad. Es por ello que es este estado resulta inadmisibles considerar que el ruido producido por estos elementos (sirenas y parlantes), en sí mismo, estén generando una afectación o vulneración a los derechos fundamentales argüidos por el accionante y los coadyuvantes a la acción impetrada, teniendo presente que no hay resultados o pruebas de medición de sonido que señalen que las sirenas y parlantes usados por la Policía nacional superen los niveles de ruido permitidos o establecidos por la norma ambiental, así como que el actuar de la Policía Nacional esta respaldado por la ley.

Ahora bien y como se advierte en las pretensiones formuladas, se solicita la protección de los derechos fundamentales, a la intimidación, tranquilidad, salud y ambiente sano de múltiples personas, pero para reestablecer o hacer cesar la coacción de esta vulneración de los derechos de intereses colectivos amenazados por autoridades públicas o particulares, no es el la Acción de Tutela el mecanismo que procede. Así lo señala el numeral 3º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando indica que esta no es procedente: *“cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política”*.

Sin embargo, es dable aclarar que podrá interponerse la acción de tutela como mecanismo transitorio en situaciones que comprometan derechos o intereses colectivos, siempre que se **trate de impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable**. Así lo dispone La Corte, en la sentencia T-345 de 2015 sostuvo que *“(...) es claro que, de acuerdo a la naturaleza de las pretensiones, la acción popular resulta ser el mecanismo judicial idóneo para buscar una solución integral a la problemática planteada”*. En aquella ocasión, incluso la acción popular se encontraba en curso para solucionar el problema planteado. En igual sentido, en la sentencia T-099 de 2016 esta Corte señaló que *“(...) en principio, este asunto debería ser ventilado por la jurisdicción ordinaria a través de una acción popular, ya que se dirige en contra de particulares, y más específicamente, de establecimientos de comercio (bares y discotecas), por la presunta vulneración del derecho a un ambiente libre de contaminación auditiva”*. En esa medida, resulta claro que el mecanismo principal e idóneo sería la acción de tutela, pudiendo ser procedente la acción de tutela, de manera excepcional y bajo el estricto cumplimiento de ciertos requisitos desarrollados por la jurisprudencia constitucional”.

Expuesto lo anterior, es dable concluir de la reiterada jurisprudencia esbozada tal como lo dice el Alto Tribunal Constitucional, que la acción de tutela no puede utilizarse como un mecanismo alternativo a los procesos judiciales. Máxime cuando no se evidencia según los hechos de la presente acción constitucional, la existencia de un perjuicio irremediable del señor **Luis Guillermo Barrera Delgado** o alguno de los **residentes del barrio Portal del Conde**, que dé lugar a la procedencia de la acción de tutela propuesta, debiendo el accionante hacer uso de otro mecanismo para la protección de derechos e intereses colectivos amenazados.

Por lo anterior, en cuanto a los derechos fundamentales reclamados por el accionante **Luis Guillermo Barrera Delgado**, se declarará improcedente la presente acción de tutela, como



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0142(29)

Accionante: LUIS GUILLERMO BARRERA DELGADO

Accionado: ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PINCHOTE, POLICIA DE PINCHOTE y DISTRITO DE POLICIA DE SAN GIL

quiera que no hay evidencia que el **MUNICIPIO DE PINCHOTE, LA POLICIA DE PINCHOTE Y DISTRITO DE POLICÍA DE SAN GIL** le esté vulnerando alguno de ellos.

No obstante lo anterior y en aras de prevenir una **contaminación ambiental auditiva** que pueda estar generando las sirenas y altavoces y/o parlantes o elementos similares utilizados por la Policía Nacional que pueda estar afectando al accionante **Luis Guillermo Barrera Delgado y residentes del barrio Portal del Conde** en la Zona T sector la Isla del Municipio de Pinchote, se ordenara a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS-** a través de su Director, Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia y que coincida con fin de semana que comprenda los días viernes, sábado, domingo y de ser posible día festivo, proceda a hacer una medición de decibeles del ruido que generan estos elementos utilizados hasta las 3:00am por la **POLICÍA NACIONAL**, debiendo convocar al accionante para el desarrollo de la diligencia, quien mantendrá la discrecionalidad de comparecer o no y en el evento de estar alterado los niveles del ruido, emitir las respectivas recomendaciones.

6. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE frente a los derechos fundamentales reclamados en la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, interpuesta por el señor **Luis Guillermo Barrera Delgado** contra del **MUNICIPIO DE PINCHOTE, LA POLICIA DE PINCHOTE, DISTRITO DE POLICÍA DE SAN GIL**, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS-** a través de su Director, Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia y que coincida con fin de semana que comprenda los días viernes, sábado, domingo y de ser posible día festivo, proceda en la **Zona T sector la Isla del municipio de Pinchote** a realizar una medición de los decibeles del ruido que generan las sirenas, altavoces o elementos similares utilizados por la **POLICÍA NACIONAL** hasta las 3:00am, debiendo convocar al accionante para el desarrollo de la diligencia, quien mantendrá la discrecionalidad de comparecer o no, y en el evento de estar alterado los niveles del ruido, emitir las respectivas recomendaciones, según lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado William Cesar Gómez Martínez, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.156.749 de Floridablanca y T.P. No. 233.369 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS-**.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a los interesados por el medio más eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

QUINTO: Este fallo podrá ser impugnado dentro de los 3 días siguientes a su notificación En el evento de no ser impugnado este fallo dentro del término establecido, **REMITIR** a la H. Corte



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0142(29)

Accionante: LUIS GUILLERMO BARRERA DELGADO

Accionado: ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PINCHOTE, POLICIA DE PINCHOTE y DISTRITO DE POLICIA DE SAN GIL

Constitucional el expediente, para su eventual revisión dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial Mayor I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0737d1a6fb1301827a33611a0c56c455fa2a2d1c8bc08416f8ac814507b93429

Documento generado en 08/06/2022 03:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>